

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 11 de junio de 2021.
Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el número 178734089001-2021-00211-00 a fin de estudiar su admisibilidad. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SAN GABRIEL LA FLORIDA
S.A.
NIT.900.035.469-6
Demandadas: ROCIO BALLESTEROS
DORALBA LOPEZ
Radicado: 2021-00211-00
Auto Interlocutorio: **700**

CONSIDERACIONES.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del C.G.P, en tanto contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (letra de cambio con fecha de vencimiento el día 7 de abril del año 2021 Nro. LC-21111721328), reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

De otra parte, se ADVIERTE que se librándose mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral

12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por e queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Como quiera que la sociedad demandante y el suscrito manifiestan que desconocen la dirección electrónica de la demandada, la misma se entiende prestada bajo la gravedad del juramento

Se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal,**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ROCIO BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.332.776 y **DORALBA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.24.311.286, a favor de **SAN GABRIEL LA FLORIDA S.A** con Nit. 900.035.469-6, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.813.197)**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio Nro. LC-21111721328 con fecha de vencimiento el día 7 abril del año 2021.

b. Por los intereses moratorios comerciales causados a partir del día 8 de abril de 2021, al tenor del Art. 884 Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital adeudado, hasta el pago total de la misma.

c. Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a las demandadas, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las demandadas a quienes se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y lo contemplado en el Decreto Legislativo N°806 del 04 de junio 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MATEO ALVAREZ MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N°1.053.813.230 y portador de la T.P N°267.951 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e009cb16d0b5e9016653debf75d690f422551c45fb10d0681f7808e75
e5ef6f**

Documento generado en 11/06/2021 04:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>